

República de Colombia**Rama Judicial****Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Acción Popular
Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00
Demandante: Edgar Tulivila Garcia y otros
Demandado: Occidental de Colombia LLC y Otros
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y habiéndose declarada fallida, procede el despacho a decretar las pruebas de las partes, en los términos del artículo 28 de la ley 472 de 1998.

Decreto de Pruebas**Pruebas de la parte demandante**

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, junto con el escrito de demanda que obran del folio 01 al 29 del expediente y 1 CD visible a fl. 30, el cual contiene los documentos indicados en los numerales 2 y 5 del acápite de Pruebas de la demanda.

Por ser conducentes, pertinentes y eficaces se decretan las siguientes pruebas documentales:

Se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para remita a este despacho los siguientes documentos:

- Acuerdo Nro. 31 del 02 de mayo de 1977 expedido por el INDERENA, mediante el cual se crea el Santuario Flora y Fauna en Arauca.

- Memorando SBA-293 del 17 de noviembre de 1987 del INDERENA dirigido por el Subgerente de Bosques y Aguas al Dr. Carlos Fonseca Zarate, Subgerente del Medio Ambiente, respecto del concepto técnico 121/86 OXY-ECOPETROL.

- Se ordene a la Universidad Nacional de Colombia, para que remita al despacho copia del documento expedición Científica del Sarare.

La prueba solicitada en el numeral 6.3 de la demanda no se decretará en atención a que ya obra en el expediente a fl. 811-813.

Se denegará igualmente, el decreto de la prueba solicitada en el numeral 3.2 de la demanda, por cuanto no se indica el objeto ni la finalidad de la misma, además de tampoco indicar en que relaciona con el presente caso. De allí que no pueda determinarse su pertinencia y eficacia en el *sub examine*.

Inspección Judicial

Respecto de la Inspección Judicial solicitada en el numeral 3 del libelo demandatorio, se denegará en virtud a que lo pretendido con ella es la evaluación o valoración ambiental producida en la zona del Estero y Laguna de El Lipa con ocasión de la actividad petrolera allí desarrollada, en la que se incluye la construcción y adecuación de infraestructuras y explotación de crudo.

Dichas valoraciones, exigen que las realice un perito con conocimientos en Biología o Ingeniería Ambiental, de manera que en lugar de la inspección judicial invocada, la prueba a decretar sería la de un dictamen pericial.

Sin embargo, el despacho con el fin de resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, ya había decretado como prueba la realización de una experticia a cargo del IDEAM, consistente en que rindiera un estudio sobre la situación ambiental que se presenta en la actualidad, en el estero y laguna el Lipa en el área de Caño Limón en el Departamento de Arauca en el que indique si se están presentando daños en la fauna, la flora; contaminación en lagunas, esteros, caños humedales y ríos y en general en todo el ecosistema; y si influye en ellos la actividad de exploración y explotación petrolera que realiza Occidental de Colombia LLM y Ecopetrol, en esa zona.

En razón a la anterior prueba decretada con anterioridad (desde el 27 de abril de 2015), cuyo objeto es determinar si hay o no afectación ambiental con ocasión de la actividad petrolera que desarrollan las anteriores empresas en el Estero y laguna el Lipa y que es el punto sobre el cual versa objeto de la acción popular incoada, el despacho se abstendrá en este momento de decretarla pues como se dijo, ya se hizo con anterioridad.

Sin embargo, se aclara que dicha prueba deberá ser aportada ya no solo para la resolución de la medida cautelar deprecada, sino también para definir el *sub iudice*, mediante sentencia de fondo.

Prueba Pericial solicitada

En lo que refiere al peritaje solicitado en el numeral 4 del escrito de demanda, no se decretará lo solicitado en los numerales 4.2 a 4.4, por cuanto son aspectos relacionados con lo pedido mediante la inspección judicial arriba referida, y por consiguiente ya se encuentra decretada la prueba correspondiente, para demostrar dichos hechos, tal como se explicó en el acápite anterior.

Respecto del numeral 4.1 que versa sobre la acreditación de existencia de pueblos indígenas en la zona de intervención de las empresas petroleras

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Ecopetrol y Occidental de Colombia, el despacho no la decretará como pericial, sino como documental, pues no se requiere de una persona con conocimientos especializados en la materia para que rinda un concepto técnico y en ese sentido, se ordenará al Ministerio del Interior, para que a través de su Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, remita al despacho certificado sobre la existencia de grupos indígenas, minorías étnicas o ROM dentro del área de actividad petrolera que desarrolla Ecopetrol y Occidental de Colombia en el estero y laguna El Lipa en el Departamento de Arauca.

Con el fin de recaudar dicha prueba eficiente y eficazmente, ordénese por Secretaría, remitir al Ministerio aludido, copia de los mapas obrantes a fl 811-813 de la demanda y de cualquier documento obrante en el expediente en donde se pueda observar o determinar el lugar donde se desarrolla la actividad petrolera.

En lo que tiene que ver con lo solicitado en el numeral 4.5 de la demanda, el cual se circunscribe a solicitar un avalúo de daños y perjuicios ocasionados a las comunidades indígenas y campesinas habitantes en el territorio intervenido por Ecopetrol y Occidental de Colombia, el despacho también la denegará, como quiera que las acciones populares no tienen como objeto otorgar indemnización por la causación de perjuicios a personas determinadas¹, pues para ello existen otros mecanismos judiciales como son las acciones de grupo o la de reparación directa prevista en el art. 139 del CPACA; bajo ese entendido, si no se puede perseguir un fin indemnizatorio en términos señalados, en este tipo de acciones constitucionales, mal podría argüirse como objeto de prueba un avalúo de daños y perjuicios causados directamente a una comunidad indígena o campesinos habitantes en el área donde se produce el supuesto deterioro ambiental argüido por el accionante. En consecuencia la prueba solicitada resulta impertinente.

Prueba testimonial

Por resultar pertinentes, conducentes y eficaces, se decretaran los testimonios solicitados por la parte actora, así:

Los señores **Luis Álvarez y Oscar García**, trabajadores de la empresa Occidental de Colombia LLC.

Los anteriores testigos declararán sobre la forma en que se han venido desarrollando las actividades de exploración y explotación de petróleo en el Departamento de Arauca, ya que han participado dentro de las mismas y de igual manera, depondrán sobre los impactos ambientales generados por la compañía, que hayan presenciado directamente en relación con su trabajo.

¹ Ver al respecto sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05274-01(AP) Actor: SANDRA JANETTE MUÑOZ LOPEZ Demandado: AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA – AMVA.

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Los **Capitanes** de los Resguardos Indígenas de El Vigía, Bayonero, Cajaro y Corocito, quienes declararán acerca de la relación de cada una de sus comunidades con el territorio afectado por la explotación petrolera, tanto antes como durante el desarrollo de esta actividad, así como la afectación causada a sus formas de vida, el equilibrio cultural y ecológico del territorio.

Ahora bien, como quiera que los anteriores testigos hablaran en su lengua nativa Sikuani, el despacho ordenara oficiar al Ministerio de Cultura para que en virtud del deber de colaboración entre las autoridades públicas, se sirva a designar a un traductor al español, de la lengua indígena Sikuani, a fin de recepcionar los testimonios de los capitanes indígenas decretados.

Se le advierte al *petente* de la prueba que será de su carga, hacer comparecer a los anteriores testigos, tal como lo solicitó en la demanda.

Pruebas de la parte demandada

ANLA

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda a fl. 225-252 y 270-418.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

Ministerio de Minas y Energía

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda a fl. 419-452.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda a fl. 253-269 y 453-467.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda a fl. 171-183.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Corporinoquia

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda a fl. 532-540 y 1-253 del Cdno anexos contestación de la demanda de Corporinoquia.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

Occidental de Colombia LLC

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda a fl. 542-609 y los documentos aportados en medio magnético (9 CD) y escrito en 2 folders A-Z, denominados "Anexos de la contestación de la demanda" de Occidental de Colombia.

Además de las anteriores, solicitó el decreto de las siguientes pruebas, las cuales se decretarán en virtud de considerarse conducentes, pertinentes y eficaces.

Documental

Por resultar conducente, pertinente y eficaz, ordénese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva remitir con destino a este proceso, la cartografía y fotografías aéreas correspondientes a los años 1947, 1957, 1967, 1977, 1987, 1997, 2007 y 2015 o aproximados, de los cuerpos de agua existentes en el área de explotación petrolera de Caño Limón, ubicado en los municipios de Arauca y Arauquita del Departamento de Arauca.

Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes y entrégueseles al *petente* de la prueba, quien tendrá el deber de recaudar la misma.

Acompáñese a dichos oficios, copia de los mapas obrantes a fl. 811 a 813 demanda y de cualquier documento obrante en el expediente en donde se pueda observar o determinar el lugar donde se desarrolla la actividad petrolera.

Testimoniales

David Puerta Zuluaga (ingeniero Hidráulico); **Juan Vicente Amórtegui**, (Ingeniero Civil); y **Paula Andrea Ortega** (Ingeniera Civil).

Los anteriores testigos depondrán sobre los aspectos indicados por la parte *petente* de la prueba (fl. 596-597).

Respecto del testimonio del Ingeniero Ambiental **Juan Carlos Mejía**, el despacho no decretará su testimonio, habida consideración que para demostrar cuales son los permisos y autorizaciones requeridas para la operación de un complejo petrolera, no es conducente ni eficaz la prueba testimonial, dado que dichos aspectos se encuentra reglados en nuestra legislación, y por ende la prueba para su demostración la constituye las normas pertinentes.

En lo atinente a la ubicación y características del complejo petrolero Caño Limón, el despacho estima igualmente que la prueba resulta ineficaz en el presente caso, ya que dichos aspectos se encuentran probados a través de los documentos que obran en el proceso, tales como mapas (fl. 811-813) contrato

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

de asociación para la exploración y explotación de petróleo para el sector Chipiron celebrado entre ECOPETROL y OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC Y OCCIDENTAL ANDINA, LLC (fl. 685-727), contrato de asociación para la exploración y explotación de petróleo para el sector Cravo Norte, suscrito entre ECOPETROL y OCCIDENTAL de Colombia INC (fl. 639-674, en especial el anexo "A" del contrato visible a fl. 655 rvso y 656),

En lo concerniente a los testimonios de **Sergio Guerra y Jesús Mijares**, el despacho tampoco los decretará, en virtud a que lo que se pretende demostrar con ellos, se encuentra en los documentos aportados al proceso, obrantes en el cuaderno de "Anexo contestación de demanda CORPORINOQUIA", y que se refieren al control y seguimiento a las actividades inherentes a la construcción de la plataforma de perforación tipo isla del proyecto Chipiron TB, las visitas de campo, control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce para la construcción de las plataformas Chipiron T y Chipiron TB, autos mediante los cuales se efectúan requerimientos a la empresa OCCIDENTAL de Colombia, entre otros documentos, todos proferidos por Corporinoquia. De manera que dicha prueba testimonial se torna en ineficaz.

Inspección Judicial

Se negará la práctica de inspección judicial solicitada por OCCIDENTAL de Colombia en atención, a que ya se encuentra decretado un dictamen pericial cuyo objeto de prueba es demostrar si en la actualidad hay impactos ambientales negativos en la zona de donde se desarrolla la actividad petrolera de Ecopetrol y Occidental de Colombia, tema este al que se circunscribe la presente acción popular y sobre la cual debe versar el debate probatorio. Aunado a lo anterior, los aspectos de identificación, alinderación de la zona de terreno donde funciona el complejo petrolero Caño Limón, ya se encuentran demostradas a través de los mapas aportados a fl. 811-813 y con los contratos de asociación suscritos entre Ecopetrol y Occidental de Colombia referidos en párrafos anteriores. De manera que la prueba solicitada para estos efectos resulta ineficaz.

ECOPETROL

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda a fl. 610-813 y los documentos aportados en 2 folders A-Z, denominados "Anexos de la contestación de la demanda" de Ecopetrol.

Además de las anteriores, solicitó el decreto de las pruebas enunciadas en el numeral 2 y 3 del escrito de demanda, sin embargo las relacionadas en los numerales 2.1 y 2.2 fueron aportadas por la Occidental de Colombia en medios magnéticos y en esa medida resultaría ineficaz la solicitud probatoria y por ende se negará.

En cuanto a la del numeral 2.3, ya fue decretada a favor de la Occidental de Colombia LLC. En virtud de ello, ordénese su decreto en comunidad con la anterior empresa.

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

989

Inspección Judicial

Por versar sobre los mismos aspectos solicitados por la Occidental de Colombia LLC, se negará la práctica de esta prueba, bajo la misma argumentación esgrimida en párrafos anteriores, en el acápite “Inspección judicial” solicitada por la anterior empresa demandada.

Pruebas practicadas en virtud de la medida cautelar solicitada

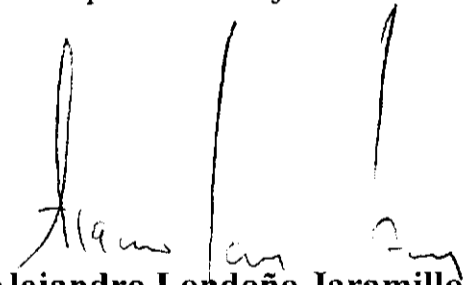
Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas los documentos aportados al proceso, en virtud del decreto de pruebas dentro del trámite de la medida cautelar solicitada por la parte actora, las cuales se encuentran a fl. 56-59, 103-120 y 126 del Cdno 02 de la medida cautelar y fl. 11-12 y 17-19 del Cdno 03 “Pruebas de las Partes”.

Para la práctica de las anteriores pruebas decretadas, se ordena a la Secretaría de la Corporación elaborar los oficios correspondientes y entregárselos o enviarlos a los apoderados de las partes solicitantes de las pruebas para que presten sus buenos oficios en el recaudo de las mismas, sin perjuicio que en aras de la eficiencia procesal se pueda remitir directamente a las entidades correspondientes, para su práctica.

Para efectos de practicar la prueba testimonial solicitada, fijese el 17 de mayo de 2016 a las 8:30 am en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Al tenor del art. 28 de la Ley 472 de 1998, se fija como periodo probatorio el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado